



TITULO PRIMERO

DETERMINACIONES PRINCIPALES

Artículo 1 .- Régimen Jurídico.

Esta sociedad es de nacionalidad española, de forma anónima, tiene naturaleza mercantil, y se rige especialmente por estos estatutos, y con carácter imperativo o supletorio, según proceda por el derecho positivo vigente, especialmente por la Ley 10/1990, de octubre, del deporte, el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, de Sociedades Anónimas Deportivas, Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento del Registro Mercantil, y por cualquiera otra norma que le sea de aplicación.

La Sociedad deberá inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes y en el Registro Mercantil, para adquirir su personalidad jurídica

También deberá hacerlo en el Registro de la Federación correspondiente a los efectos prevenidos en el artículo 15 de la Ley del Deporte.

Artículo 2.- Denominación.

La Sociedad se denomina “MÁLAGA CLUB DE FUTBOL, S.A.D.”.

Artículo 3.- Objeto.

La Sociedad tiene por objeto, la gestión del equipo de fútbol de que es titular esta entidad para la participación de la Sociedad en competiciones deportivas oficiales en la modalidad de fútbol y la promoción y desarrollo de actividades deportivas relacionadas o derivadas de la práctica profesional o no del deporte.



Artículo 4.- Duración.

La duración de la Sociedad es indefinida.

Artículo 5.- Comienzo de las operaciones.

La Sociedad da comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de comienzo de constitución de la Sociedad.

Artículo 6.- Domicilio.

La Sociedad fija su domicilio en Málaga, en el Paseo de Martiricos, s/n. El Consejo de Administración, sin necesidad de acuerdo de la Junta General, podrá decidir el traslado del domicilio de la Sociedad dentro del mismo término municipal, con la consiguiente facultad de adecuar a este cambio el párrafo primero de este artículo. Con la sola especialidad anterior, dicho traslado exigirá el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos con carácter general para todo cambio de domicilio.

También es competencia del consejo de Administración crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias y delegaciones dentro o fuera de España.

Artículo 7.- Actos y contratos anteriores a la inscripción.

Los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, se registrarán por las normas establecidas para ellos en la Ley Especial.



TITULO SEGUNDO CAPITAL Y ACCIONES

Artículo 8. - Capital.

El capital social es de diecisiete millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y siete euros y cuarenta céntimos.

Está dividido en quinientas ochenta y tres mil novecientas cuarenta y ocho acciones nominativas, de treinta euros y cinco céntimos de valor nominal cada una, numeradas correlativamente a partir de la unidad.

Suscritas en su totalidad y desembolsadas íntegramente.

Las acciones son nominativas, están representadas por títulos y se prevé la emisión de títulos múltiples.

Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 9. - Condición de Socio.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley Especial y en estos Estatutos.

Artículo 10. - Libro registro de acciones y límites de la adquisición de acciones.

1.- La Sociedad llevará un libro registro de las acciones con el contenido y la forma legales, y sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en él.



2.- Sólo podrán ser accionistas de la Sociedad las personas físicas de nacionalidad española, las personas jurídicas públicas, las Cajas de Ahorro y entidades españolas de naturaleza y fines análogos, y las personas jurídicas privadas de nacionalidad española, o sociedades en cuyo capital la participación extranjera no sobrepase el veinticinco por ciento y cuyos miembros, en razón de las normas por las que se rigen, están totalmente identificados.

3.- Ninguna persona física o jurídica de las señaladas en el apartado anterior podrá poseer acciones en proporción superior al uno por ciento del capital, de forma simultánea, en esta sociedad y en otras sociedades Anónimas Deportivas que participen en la misma competición.

Para calcular el límite previsto en el párrafo anterior se computarán las acciones poseídas directamente por el titular y las que no lo sean por otra u otras personas o entidades que constituyan con aquel una entidad de decisión cuando de la naturaleza de los vínculos que relacionan al titular con otras personas o entidades se deduzca razonablemente que las decisiones puedan tomarse en común.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los vínculos personales, entre otros, se entiendan referidos al cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes por cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Igualmente, se entiende que, el vínculo entre entidades existirá cuando una de ellas posea al menos una participación del 20 por 100 en el capital de la otra entidad, incluyendo la autocartera.

4.- Aquellas personas físicas sujetas a una relación de dependencia con una Sociedad Anónima deportiva que participe en la misma competición que ésta, ya sea en virtud de un vínculo laboral, profesional o de cualquier índole, no podrán poseer acciones en esta Sociedad cuyo valor nominal exceda del 1 por 100 del capital social.

5.- La superación de los límites previsto en los apartados anteriores comportará la obligación de enajenar en el plazo de tres meses después de producida la situación anómala, la cantidad necesaria de acciones, al objeto de respetar dichos límites.



En el supuesto previsto en el apartado segundo, hasta el momento de la enajenación sólo podrá ejercerse el derecho de voto en esta Sociedad si el titular hubiere optado por ejercerlo en ella. Dicha opción deberá comunicarla necesaria y previamente a la administración de esta entidad y a la liga Profesional.

6.- Las Juntas Generales de accionistas de la Sociedad no reconocerán el ejercicio de los derechos políticos a quienes adquieran derechos de la misma, incumpliendo lo previsto en este artículo.

Artículo 11.- Transmisión de Acciones.

1.- La transmisión de acciones, tanto a título “intervivos” como “mortis causa”, estará sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Notificación fehaciente a la Sociedad por el transmitente o adquirente de la transmisión, con la especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y en su caso, serie y demás condiciones que libremente hayan establecido.
- b) Declaración expresa por escrito por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior.

2.- Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de la Sociedad que supongan disposición “intervivos” o “mortis causa” o gravamen de las acciones de ésta, deberán ser puestos en conocimiento de la Liga Profesional, fehacientemente, por transmitente y adquirente en el primer supuesto, y por este último en las transmisiones por causa de muerte.

3.- La Administración de la Sociedad trimestralmente notificará, fehacientemente a la Liga Profesional, todos los cambios habidos en su accionariado, incluyendo los datos de identificación de las acciones que se transmiten.



TITULO TERCERO

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

CAPITULO PRIMERO

Artículo 12.- Determinación.

Son órganos de la Sociedad,

1.- La Junta General de Accionistas.

2.- El Consejo de Administración, quién de su seno podrá designar una Comisión Ejecutiva y/o uno o varios Consejeros Delegados.

CAPITULO SEGUNDO

LA JUNTA GENERAL

Artículo 13.- Función.

Los accionistas, reunidos en la Junta General, debidamente convocada y constituida conforma a éstos Estatutos, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de este órgano.

Todos los socios, incluyendo los disidentes y los que no han participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos o facultades e impugnación y de otra índole concedidos a aquellos por la ley.



Artículo 14.- Clases.

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 15.- Forma de la convocatoria.

1.- La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil“ y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo para los supuestos de escisión y fusión que se estará a lo que dispone la ley.

El anuncio expresará la fecha, precisando la hora y el lugar de la reunión, en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse en ella. Además, en la convocatoria de la Junta Ordinaria, deberá hacerse mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la sociedad de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de aquella, y el informe de los auditores de cuentas, si lo hubiera.

2.- En el anuncio a que se refiere los párrafos anteriores, podrá asimismo hacerse constar la fecha con hora y lugar, en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria; entre las fechas señaladas respectivamente para la primera y segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General, debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria ni se hubiera previsto en su anuncio la fecha de la segunda deberá esta última ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que



la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada, y con ocho de antelación por lo menos, a la fecha de reunión.

3.- Los accionistas que representen, al menos el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a los de la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria, deberá publicarse, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Artículo 16.- Obligación y facultad de hacer o pedir la convocatoria.

1.- El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General Ordinaria, mediante anuncio que deberá de ser publicado conforme el artículo anterior, con la suficiente antelación para que pueda reunirse, ya sea en primera o segunda convocatoria, dentro del citado plazo de los seis primeros meses del ejercicio anterior.

El mismo Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de al menos, un 5 % del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que hayan de tratarse en la Junta; en este caso, la Junta deberá de ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes.

2.- Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con audiencia del órgano de administración por el juez de 1ª Instancia del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General Extraordinaria cuando lo solicite el número de socios al que se refiere el apartado 1 de este artículo.



Artículo 17.- Junta Universal.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada, y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, y en cualquier lugar del territorio español siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 18.- Constitución de la Junta.

1.- Regla General. La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes y representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente de la misma.

2.- Supuestos especiales. Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad, y en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria la concurrencia de los accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Pero cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable con los dos tercios del capital presente y representado en la Junta.

Además deberán cumplirse aquellas normas de derecho positivo que para la adopción de las modificaciones estatutarias que señalan, exijan imperativamente la aquiescencia o consentimiento de todos los interesados, o el acuerdo especial de la mayoría de las acciones de la clase o de cada una de las clases afectadas, o la mayoría de las partes afectadas y las partes no afectadas de las acciones de la misma clase, en sus casos respectivos.



Artículo 19.- Asistencia y Representación.

Tienen derecho a asistir a las Juntas los accionistas que posean, o agrupen, un número de acciones que sea igual ó superior al uno (1) por mil del capital social, y acrediten tal condición ante la Sociedad en la forma establecida por la Ley Especial.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar por otra persona, aunque éste no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será aplicable cuando el representante ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional español.

Si ha habido solicitud pública de representación, ésta se regirá por lo dispuesto en la Ley Especial.

Artículo 20.- Lugar y Tiempo de la celebración.

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, en la fecha señalada en la convocatoria, pero sus sesiones podrán ser prorrogadas durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Cualquiera que sea el número de sus sesiones, la Junta se considerará única, levantándose una sola acta para todas aquellas.

Artículo 21.- Modo de deliberar y adoptar acuerdos.



1.- Serán Presidente y Secretario de la Junta General, los que los sean del Consejo de Administración. En los casos de ausencia de ambos o de alguno de ellos, la Junta designará de entre los restantes miembros del Consejo quien actuará de sustituto de los mismos, o en su defecto, los accionistas que desempeñarán dichos cargos para dicha sesión.

2.- Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o la representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren, en su caso. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a las acciones con derecho a voto.

La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. También podrá formarse mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

3.- El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra primero, a los que la hayan solicitado por escrito y después, a los que la pidan verbalmente en la reunión y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia.

4.- Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado.

5.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones con derecho a voto, presentes o representadas en la Junta, excepto cuando una norma legal imperativa exija una mayoría distinta. En caso de empate se estimará rechazada la propuesta que lo haya motivado.



Artículo 22.- Actas y sus certificaciones.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por esta misma a continuación de haberse celebrado y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las actas se harán constar en un Libro de Actas debidamente legalizado, y serán firmadas por el Secretario de las Juntas con el visto bueno del Presidente, y de los Interventores designados.

Cuando la aprobación del acta no haya tenido lugar al final de la reunión se consignará en ella la fecha y el sistema de aprobación.

Las certificaciones de las actas y de los acuerdos de la Junta General se expedirán por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente. En todo caso, será necesario que el acta esté aprobada y firmada, o conste en acta notarial, y que las personas que expidan la certificación tengan su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

La certificación del acuerdo por el que se nombre al titular de un cargo con facultad certificante, cuando haya sido extendida por el nombrado, sólo tendrá efecto si se acompañare certificación fehaciente del nombramiento al anterior titular.

Se registrá por la normativa especial el acta notarial de la Junta General.

La elevación a público de los acuerdos de la Junta General, corresponden a la persona que tenga facultad para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la escritura social o en la propia reunión. La elevación a instrumento público por cualquier otra persona requerirá el otorgamiento de la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdo.



CAPITULO TERCERO

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 23.- El Consejo de Administración.

El órgano de Administración estará constituido por un Consejo de Administración, con o sin comisión ejecutiva y consejeros o consejeros delegados.

Artículo 24.- Función.

La administración y la representación, en juicio o fuera de él, de la Sociedad, corresponde al órgano de la Administración.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los Consejeros, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil será ineficaz frente e terceros.

La Sociedad quedará obligada frente e terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de éstos Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

El Consejo de Administración está obligado a comunicar a la Liga Profesional el aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o disolución de la Sociedad, y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, así como el nombramiento o separación de los administradores, y trimestralmente los cambios habidos en el accionariado, todo ello en la forma prevenida por la Ley del Deporte y su Reglamento.

También está obligado a efectuar al Consejo Superior de Deportes la comunicación a efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en los



supuestos de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas, propiedad de esta Sociedad.

Artículo 25.- Facultades.

Especialmente tendrá el Consejo de Administración y podrá delegar sin limitación en la Comisión Ejecutiva y/o en los Consejeros Delegados las siguientes facultades, que se consignan por vía enunciativa y no limitativa:

A) Nombrar y separar todo el personal administrativo y laboral de la Sociedad y organizar y reglamentar sus servicios.

B) Necesitará la administración de la Sociedad autorización de la Junta General, con el voto favorable de la mayoría del capital presente o representado asistente a la misma, para realizar actos que excedan de las previsiones del presupuesto de gastos en materia de plantilla deportiva.

La contratación y régimen disciplinario de la plantilla, sea profesional o aficionado.

C) Administrar bienes muebles e inmuebles; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; rendir, exigir y aprobar cuentas salvo las que por ley son indelegables; hacer y retirar giros y envíos; constituir, modificar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, particularmente de arrendamiento, seguro, trabajo y transporte de cualquier clase; desahuciar inquilinos y arrendatarios, precaristas y todo género de ocupantes; reconocer, aceptar, pagar y cobrar cualesquiera deudas y créditos, por capital, intereses, dividendos y amortización, y con relación a cualquier persona o entidad pública o privada, incluso el Estado, Comunidades Autónomas, Provincia o Municipio, firmando cartas de pago, recibos, saldos, conformidades y resguardos; asistir con voz y voto a juntas de regantes, propietarios, consocios, condueños y demás cotitulares.

D) Comerciar, dirigir y administrar negocios mercantiles e industriales, realizando cualquier acto relativo al tráfico mercantil, y con carácter especial la compra y venta de las mercaderías propias de la actividad que constituye el objeto de la sociedad o cualesquiera otras.



E) Librar, aceptar, endosar, cobrar, pagar, intervenir y protestar letras de cambio, talones, cheques y otros efectos; abrir, seguir, cancelar y liquidar libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito, con garantía personal o de valores, y de prestar conformidad a sus saldos; concertar activa y pasivamente créditos comerciales; dar y tomar dinero en préstamo o crédito, con o sin interés, y con garantía personal, de valores o cualquier otra, pudiendo incluso obligar u obligarse solidariamente si hubiere a alguno o algunos otros codeudores, cualquiera que sea la garantía que en débito corresponde a cada prestatario; constituir, transferir, modificar, cancelar y retirar depósitos provisionales o definitivos, de metálico, valores u otros bienes; comprar, vender, canjear, pignorar y negociar efectos y valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; arrendar cajas de seguridad, y en general, operar con Cajas de Ahorro, Bancos, incluyendo el de España y otros oficiales, y entidades similares, disponiendo de los bienes existentes en ellos por cualquier concepto y haciendo en general, cuanto permitan la legislación y práctica bancaria.

F) Con las limitaciones que se indican a continuación: Disponer, enajenar, gravar, adquirir, y contratar, activa o pasivamente, respecto de toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales, acciones y obligaciones, cupones valores, títulos, acciones y participaciones sociales y cualesquiera efectos públicos o privados, pudiendo en tal sentido, con las estipulaciones y por el precio de contado, confesado o aplazado que estime pertinentes, ejercitar, otorgar, conceder y aceptar compraventas, aportaciones, permutas, cesiones en pago y para pago, préstamos, amortizaciones, rescates, subrogaciones, retractos, opciones y tanteos, agrupaciones, segregaciones, parcelaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y de obra derruida, alteraciones de fincas, cartas de pago, transacciones, compromisos y arbitrajes; constituir, reconocer, aceptar, ejecutar, transmitir, dividir, modificar, extinguir y cancelar, total o parcialmente, usufructo, servidumbre, prendas, hipotecas, anticresis, comunidades de toda clase, propiedades horizontales, censos, derechos de superficie y, en general, cualesquiera derechos reales y personales.

Limitaciones: En todo caso habrá de cumplir el Consejo de Administración con las obligaciones que impone la Ley del Deporte y su



Reglamento en los casos de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas, que sean propiedad de la Sociedad para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto que corresponden a los Ayuntamientos, Comunidades Autónomas y Consejo Superior de Deportes.

G) Comparecer en Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Fiscalías, Delegaciones, Jurados, Comisiones, Notarías, Registros y toda clase de oficinas públicas o privadas, autoridades u organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios, en asuntos civiles, penales, administrativos, contenciosos y económico-administrativos, gubernativos, laborales y fiscales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias; promover, instar, seguir, contestar y terminar, como actor, solicitante, coadyuvante, requerido, demandado, oponente o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, actas, juicios, pretensiones, tramitaciones, excepciones, manifestaciones, reclamaciones, declaraciones, quejas y recursos, incluso de casación, revisión y otros extraordinarios, con facultad de formalizar, ratificaciones personales, desistimientos y allanamientos; otorgar para los fines antedichos, poderes a favor de Procuradores de los Tribunales, Abogados, Graduados Sociales, y cualesquiera personas con las facultades usuales, las especiales dichas y cuantas estime pertinentes.

H) Concurrir en nombre de la Sociedad a toda clase de subastas, concursos o suministros, oficiales o particulares, pudiendo por tanto redactar, suscribir, presentar, y en su caso, mejorar en licitación verbal las ofertas o proposiciones pertinentes, así como realizar si fuere preciso las aclaraciones necesarias para la mejor apreciación de su propuesta, y en general, actuar en todas las incidencias y actos propios de la subasta, concurso o suministro de que se trate; reclamar, percibir y cobrar, en todo o en parte, las cantidades, efectos o valores que se les entreguen o adjudiquen en pago de ventas o suministros realizados, ya sean por particulares, ya por organismos, entidades, dependencias, oficinas, funcionarios públicos, suscribiendo el oportuno recibo o carta de pago, e incluso si procediere el correspondiente documento de adjudicación definitiva; constituir en dinero, efectos o valores, los depósitos o fianzas, provisionales o definitivas, que se exijan en toda clase de subastas, concursos o suministros a que la Sociedad acuda, así como constituir y cancelar unas y otras, retirando y cobrando los fondos que las constituyen.



I) Conferir poderes a cualquier persona, generales, mercantiles o especiales, en los términos que considere convenientes y con la denominación al apoderado de Gerente, Director, Director General o la que estime adecuada, con o sin facultad de sustitución y revocarlos.

J) Y cuantas otras facultades resulten de interpretar ampliamente y sin la más mínima reserva el presente artículo.

Artículo 26.- Composición.

El Consejo de Administración estará integrado por el número de Consejeros que en cada momento acuerde la Junta General y que no podrá ser inferior a tres, ni superior a quince.

Artículo 27.- Nombramiento, sistema proporcional, renovación parcial e incompatibilidades.

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración compete ordinariamente a la Junta General, con aplicación, en su caso, de las normas que acerca de la representación proporcional establecen los preceptos legales.

Si durante el plazo por el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas, hasta que se reúna la primera Junta General, que aprobará o no tal nombramiento, y si nada acordare, se entenderá cesado desde su conclusión. Se entenderá efectuado el nombramiento por el período pendiente de cumplir por aquél por cuya vacante se cubre.

No podrán ser nombrados Administradores de la sociedad quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad para ejercer el cargo, en especial las contempladas en la Ley 12/1995 de 11 de mayo, en el Real Decreto 1.251/1999 de 16 de julio, así como en cualquier otra disposición legal de carácter estatal o autonómico que resulte aplicable.



Artículo 28.- Continuidad de los cargos.

El Presidente, los Vicepresidentes y, en su caso, el Secretario y los Vicesecretarios del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros de éste por acuerdo de la Junta General de Accionistas, continuarán desempeñando los mismos cargos que tenían con anterioridad en el seno del consejo, sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde a dicho órgano de Administración.

Artículo 29.- Efectos de Nombramiento.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de accionista.

El nombramiento del Consejero surtirá efectos desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil, con los requisitos pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla.

Por excepción, el primero o los primeros Consejeros serán nombrados en la escritura de constitución o con posterioridad, según los casos, en los términos establecidos en la Ley del Deporte.

Artículo 30.- Plazo.

Los Consejeros ejercerán su cargo por plazo de cinco años, y podrán ser reelegidos, una o más veces, por el mismo plazo.

Artículo 31.- Separación.

La separación de los Consejeros podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General. El cese debe ser comunicado a la Liga Profesional correspondiente.

Artículo 32.- Retribución.

La remuneración de los Consejeros consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a las reuniones del Consejo.



Artículo 33.- Constitución, reuniones, y adopción de acuerdos.

El Consejo de Administración de entre sus miembros designará un Presidente, y podrá también nombrar uno o varios Vicepresidentes que, por su orden, sustituyan a aquel en caso de ausencia por cualquier causa. Nombrará también un Secretario y podrá designar uno o varios Vicesecretarios que sustituyan a aquel por le orden y en el caso dicho; los designados Secretarios o Vicesecretarios podrán tener o no la cualidad de Consejeros.

El Consejo de Administración, actuará colegiadamente. Deberá ser convocado cuando lo considere conveniente el Presidente o lo pida al menos la tercera parte de los Consejeros. La convocatoria será efectuada por el Presidente, por el que haga sus veces, por correo certificado, con una antelación mínima de diez días a la fecha de la reunión. No será necesario observar dichos requisitos de convocatoria, cuando hallándose presente la totalidad de los Consejeros decidieran por unanimidad su celebración.

El Consejo quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mayoría de sus componentes. Cualquier Consejero puede conferir su representación a otro Consejero, mediante escrito firmado.

En la reunión actuarán de Presidente y de Secretario los titulares de dichos cargos en el Consejo o, en su caso, quienes los sustituyan conforme a estos Estatutos. En ausencia del Presidente hará sus funciones el Vicepresidente Primero. En ausencia de ambos, los Consejeros elegirán en su seno un Presidente de la sesión en concreto.

El Presidente dirigirá las deliberaciones en los mismos términos que el de la Junta General.

Los acuerdos, salvo lo establecido en el artículo siguiente, se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga e este procedimiento.



En caso de empate a votos, se entenderá rechazada la propuesta, sin perjuicio de que sea replanteada en otra reunión del Consejo.

La ejecución de los acuerdos del Consejo corresponde al Consejero expresamente facultado para ello en la misma reunión y, en su defecto, al Presidente del Consejo y al Consejero o cualquiera de los Consejeros Delegados indistintamente.

Artículo 34.- Comisión Ejecutiva y Consejeros Delegados.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, haciendo constar la enumeración particularizada de las facultades de administración que se delegan o bien que la delegación comprende todas las legal y estatutariamente delegables, y también en su caso las que el Consejo tenga conferidas por la Junta con el carácter de subdelegables. El acuerdo de delegación deberá expresar, además, si se delega también, de qué modo, con qué extensión y a quién, el poder de representación. Serán de aplicación a la convocatoria y reuniones de la Comisión Ejecutiva las normas establecidas para el Consejo de Administración,, para lo cual la comisión designará de su seno un Presidente y un Secretario.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero o los Consejeros Delegados, y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Inscrita la Delegación, sus efectos en relación con los actos otorgados con anterioridad por los nombrados se retrotraerán al momento de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Artículo 35.- Actas.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas debidamente legalizado; el acta de cada sesión será firmada por el Secretario



del Consejo o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como presidente.

Las certificaciones de las actas y de los acuerdos se expedirán por el secretario del Consejo de Administración con el visto bueno de su Presidente. En todo caso, será necesario que el acta esté debidamente aprobada y firmada o que sea un acta notarial, y que las personas que expidan la certificación tengan sus cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

La elevación a público de los acuerdos y actas del Consejo de Administración, se registrará por las mismas normas que los de la Junta General.

TITULO CUARTO

DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 36.- Disciplina Deportiva.

En aplicación de lo prevenido en el Art. 75 de la Ley del Deporte, sin perjuicio de la mayor regulación reglamentaria, se establecen las siguientes reglas para la disciplina deportiva.

El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de competiciones o actividades de ámbito estatal y, en su caso, internacional, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en estos Estatutos y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo en la Ley del Deporte y en las disposiciones que la desarrollen. Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.



Artículo 37.- Infracciones. Clasificación.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Reglamentariamente se determinarán los principios y criterios para la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

Artículo 38.- Infracciones muy graves.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o las normas deportivas generales, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el Art. 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por los órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- e) Los comportamientos, actividades y gestos antideportivos y agresivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.



Además de las enumeradas anteriormente, son infracciones muy graves de los clubes deportivos profesionales y, en su caso, de sus administradores o directivos:

1.- El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente.

2.- El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.

3.- El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

Artículo 39.- Infracciones graves.

Serán, en todo caso, infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

Artículo 40.- Infracciones Leves.

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 41.- Sanciones.

Las sanciones aplicadas a cada una de las infracciones serán proporcionales al carácter de éstas, estableciéndose reglamentariamente junto



con las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última, un adecuado sistema de sanciones, así como, en su caso, los criterios para la graduación de las mismas.

Asimismo, se determinarán reglamentariamente los procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, así como el sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

TITULO QUINTO

EJERCICIO SOCIAL, PRESUPUESTO ANUAL

CUENTAS ANUALES Y

APLICACION DE BENEFICIOS

Artículo 42.- Ejercicio Social y Presupuesto Anual.

El ejercicio social comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio de cada año.

Con carácter previo al comienzo de la competición la Junta General aprobará, por acuerdo ordinario tomado en las condiciones de quórum y mayoría previstos en la Ley de Sociedades Anónimas, el presupuesto del ejercicio social.

Los presupuestos se formularán en la forma y condiciones determinadas en la Ley del Deporte y su Reglamento. Deberá tenerse presente la separación presupuestaria, en el supuesto de que la Sociedad cuente con secciones deportivas profesionales y no profesionales.



Artículo 43.- Cuentas anuales.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria; estos documentos forman una unidad; se redactarán en la forma y con el contenido que establecen la Ley especial y el Código de Comercio.

El órgano de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

La verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión por auditores de cuentas se realizará en la forma y casos que determine la Ley Especial.

Si la Sociedad cuenta con varias secciones deportivas, llevarán una contabilidad especial y separada cada una de ellas con independencia de su consolidación en un balance general.

En todo caso deberán ser observadas las normas de la Ley del Deporte y su Reglamento.

Artículo 44.- Aplicación del resultado y reserva legal.

Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas



de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuere inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de esas pérdidas; igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley Especial respecto de amortización de gastos de establecimientos, de investigación y desarrollo, y de adquisición del fondo del comercio.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio, se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios. Durante los tres primeros ejercicios, dicha mitad se calculará sobre el importe del presupuesto inicial o sobre la media de los gastos realizados en los ejercicios que hubieran completado la reserva legal mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para éste fin. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará e proporción al capital que hayan desembolsado, y la distribución de cantidades a cuenta de los dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General en los términos que establece la Ley Especial. En su consecuencia, no se podrán repartir dividendos ni cantidades a cuentas de dividendos futuros hasta que no esté constituida la reserva legal a que se refiere el apartado anterior, y cubiertas las demás atenciones exigidas por la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 45.- Depósito en el Registro Mercantil.

El depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales y demás documentos que establece la Ley Especial, y el Reglamento de dicho Registro se hará, en los casos y términos que determinan, dentro del mes siguiente a la aprobación de aquéllas por la Junta General.



TITULO SEXTO

MODIFICACION DE ESTATUTOS:

AUMENTO Y REDUCCION DE CAPITAL

Artículo 46.- Norma general.

La modificación de éstos Estatutos deberá ser acordada por la Junta General y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.- Que el Órgano de Administración o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta, formulen un informe por escrito con la justificación de la misma.

2.- Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

3.- Que el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponda a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma, y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

4.- Que el acuerdo sea tomado por la Junta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18.2 de estos Estatutos.

En todo caso el acuerdo se hará constar en Escritura Pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

El Consejo de Administración comunicará a la Liga Profesional cualquier modificación de Estatutos.



Artículo 47.- Normas especiales.

En lo demás serán de aplicación las normas vigentes para los supuestos especiales que regulan.

Artículo 48.- Aumento y reducción del capital.

Se regirán por las disposiciones vigentes las modalidades, los requisitos y las demás circunstancias del aumento y de la reducción del capital social. El Consejo de Administración comunicará a la Liga Profesional cualquier aumento y reducción del capital.

TITULO SEPTIMO

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 49.- Disolución.

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley Especial y por cualquier otra prevista en la Ley del Deporte, disposiciones complementarias o futuras leyes que las sustituyan. **Artículo**

50.- Liquidación.

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos en los que legalmente no proceda.

Corresponde a la Junta General el nombramiento de los liquidadores, uno o más en número impar, simultánea o posteriormente al acuerdo de disolución.

En la liquidación se observarán las reglas que fija la normativa vigente.